

**INFORME No. 86/25**

**PETICIÓN 52-15**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MANUEL ANTONIO ECHEVERRIA BABILONIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 89

21 mayo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de mayo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 86/25. Petición 52-15. Inadmisibilidad.

Manuel Antonio Echeverria Babilonia. Colombia. 21 de mayo de 2025.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Roger Lemis Socarras Lastra |
| **Presunta víctima:** | Manuel Antonio Echeverria Babilonia |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3). |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 5 de febrero de 2015 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de agosto de 2018 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de mayo de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de marzo de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 26 de enero de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 8 de marzo de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 15 de octubre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 17 de noviembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado  el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. La parte peticionaria denuncia que los órganos de justicia vulneraron los derechos del señor Echeverria Babilonia y de sus familiares, al desestimar incorrectamente la demanda de reparación que iniciaron a partir del accidente que sufrió en una vía ferroviaria.
2. La parte peticionaria explica que el 5 de abril de 2005 el señor Echeverria Babilonia estaba cumpliendo funciones de seguridad y mientras se movilizaba trabó sus pies en la vía férrea ubicada a la altura del Corregimiento de Orihueca, Municipio de la Zona Bananera, Departamento del Magdalena, debido a que en los espacios existentes entre los rieles y las traviesas no estaban debidamente rellenados con balasto. Como resultado, indica que un tren carbonero operado por la empresa Drummond Ltd arroyó a la presunta víctima, provocándole traumas múltiples que condujeron a la amputación del tercio miedo de su pierna izquierda y su pie derecho, entre otras lesiones.
3. Debido a ello, el 9 de junio de 2006 el señor Echevarría Babilonia y sus familiares iniciaron un proceso ordinario de mayor cuantía contra las sociedades comerciales Drummond Ltd y Ferrocarriles del Norte de Colombia, requiriendo que paguen solidariamente una reparación por daños materiales y morales por lo ocurrido, pues no tomaron oportunamente las medidas necesarias para rellenar los espacios existentes en los rieles, así como la implementación de puentes peatonales y demás medidas de seguridad que protejan efectivamente a las comunidades que viven en los alrededores. Como resultado, el 2 de marzo de 2012 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga declaró fundada la demanda y ordenó el pago de las reparaciones requeridas, al considerar la falta de mantenimiento de la vía ferroviaria era responsabilidad de las empresas.
4. No obstante, señala que las empresas demandadas apelaron y el 18 de diciembre de 2012 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta revocó la citada determinación y negó el pago de una reparación. En su sentencia, tal instancia argumentó que si bien donde ocurrió el accidente no existían “*barrera ni medidas de control, sí había señalización y prevención con el liniero*”, por lo que “*se trató de una invasión al carril cuando el tren se hallaba demasiado cerca, de modo que fue la imprudencia del lesionado la causa determinante del siniestro*”.
5. Ante esto, el señor Echevarría Babilonia interpuso un recurso de casación, pero el 5 de marzo de 2014 la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia inadmitió su reclamo tras considerar que no reunía los requisitos procesales exigidos por la legislación interna. Finalmente, señala que aunque la presunta víctima y sus familiares iniciaron un proceso de tutela contra las citadas determinaciones, el 12 de marzo de 2014 la Corte Suprema de Justicia desestimó sus reclamos en última instancia. Sostiene que esta decisión se notificó el 21 de noviembre de 2014.
6. Con base en las citadas consideraciones fácticas, la parte peticionaria sostiene que el Estado colombiano tiene responsabilidad por la vulneración a las garantías procesales, el derecho a la integridad personal y reconocimiento de la personalidad jurídica. De la misma manera, sostiene que agotó los recursos internos y cumplió el resto de los requisitos procesales.

**El Estado colombiano**

1. Por su parte, el Estado replica que los hechos denunciados no configuran vulneraciones de derechos humanos que le sean atribuibles. Por el contrario, argumenta que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos, quienes actuaron dentro de su esfera de competencia.
2. Señala que las decisiones que negaron una reparación a la presunta víctima fueron proferidas por autoridades judiciales competentes, en el marco del debido proceso, permitiéndole el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa. Asimismo, indica que las decisiones estuvieron debidamente motivadas, pues se valoraron razonablemente las pruebas aportadas, a partir de lo cual se verificó que lo ocurrido fue resultado de la imprudencia del señor Echeverría Babilonia, por lo cual el daño no era atribuible a las empresas demandadas. Por las razones expuestas, Colombia solicita a la CIDH que declare la inadmisibilidad del caso y proceda a su archivo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con los alegatos de la parte peticionaria, su reclamo principal consiste en cuestionar el rechazo de la demanda de reparación civil iniciada por el señor Echeverria Babilonia. A su criterio, se agotaron los recursos internos con la decisión notificada el 21 de noviembre de 2014. Por su parte, el Estado no ha controvertido formalmente el agotamiento de los recursos internos respecto del objeto central de la petición ni ha formulado observaciones sobre el plazo de presentación de esta.
2. En atención a lo anterior y con base en la información contenida en el expediente, la Comisión concluye que el presente reclamo cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que el peticionario presentó su solicitud el 5 de febrero de 2015, también se satisface el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden constituir violaciones de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. Sin perjuicio de ello, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[4]](#footnote-5). En ese sentido, la función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[5]](#footnote-6).
3. En el presente asunto, la Comisión considera que las autoridades judiciales analizaron la demanda presentada por la presunta víctima, y tras una valoración integral de las pruebas, determinaron que no correspondía el pago de una reparación debido a la conducta imprudente del demandante. Si bien la parte peticionaria esta se encuentra disconforme con esta determinación, no presenta argumentos que, *prima facie*, demuestren que el criterio jurídico utilizado por los órganos internos contravenga algunos de los derechos contemplados en la Convención.
4. Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de mayo de 2025.  (Firmado): Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana (en disidencia), Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-6)